



EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Villanueva Rodríguez abogado de don Jorge Luis Cárdenas Cabrera contra la resolución de folio 720, de 12 de mayo de 2022, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 15 de julio de 2021, don Jorge Luis Cárdenas Cabrera interpone demanda de *habeas corpus*¹, contra don César Pacífico Villegas Guerra, fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal del Callao – Tercer Despacho. Alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa; así como del principio *ne bis in idem*.

Solicita que se disponga la nulidad de la Disposición 15, de 30 de abril de 2021², por la que se formaliza investigación preparatoria en su contra por el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia; y la nulidad de todo lo actuado en la investigación de la Carpeta Fiscal 06-2017; así como el archivo de la denuncia presentada en su contra.

Refiere que el 16 de abril de 2015 se formalizó una denuncia por el delito de lavado de activos en contra de Domingo Jesús Salaverry Martínez en la que también se dispuso ampliar investigación preliminar en contra de Minera Veto Dorada SAC y otros, la cual fue derivada a diversos fiscales, determinándose que la competente era la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal del Callao; lo que generó la Carpeta Fiscal 72-2016.

¹ Folio 1

² Folio 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

Sostiene que el 23 de noviembre de 2017, la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso no haber mérito para ejercitar acción penal contra su persona y contra Minera Veta Dorada SAC, Minera Nueva California SA, Minera La Nueva Victoria SAC, Corporación Minera V&C SAC, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Don Rafo 2, Newhope Mining Corporation SAC, Minera Cordillera SAC, Minera Jerusalén SAC y Century Mining SAC, por la comisión del delito de lavado de activos. En consecuencia, ordena archivar definitivamente los actuados³.

Alega que el 11 de diciembre de 2017, la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio interpuso recurso de queja en contra de la disposición de archivo mencionada. Luego, el 31 de enero de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en el Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio declaró infundado el recurso de queja interpuesto y confirmó la disposición de archivo de 23 de noviembre de 2017⁴.

Añade que, no obstante dicho archivamiento, la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao inició otra investigación (Carpeta Fiscal 06-2017) en contra de todas las empresas mencionadas. Agrega que el 28 de marzo de 2018 se dispuso no haber mérito para formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de Minera Veta Dorada SAC, Minera Nueva California SA, Minera La Nueva Victoria SAC, Corporación Minera V&C SAC, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Don Rafo 2, Newhope Mining Corporation SAC, Minera Cordillera SAC, Minera Jerusalén SAC y Century Mining SAC.

Posteriormente, el 30 de abril de 2018, la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio interpuso recurso de queja en contra de la mencionada disposición lo que dio lugar al pronunciamiento de 28 de agosto de 2018 emitido por la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Callao, que dispuso se amplíe la investigación en contra de Minera Veta Dorada SAC y otras personas jurídicas.

Precisa que los hechos a los que se ha avocado la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Distrito Fiscal

³ Folio 12

⁴ Folio 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

del Callao – Tercer Despacho, resultan ser idénticos a los ya investigados por el propio Ministerio Público.

Sin embargo, pese a la similitud descrita, en la Disposición 15, de 30 de abril de 2021, el fiscal César Pacífico Villegas Guerra decidió formalizar investigación preparatoria en su contra, nuevamente por el delito de lavado de activos.

Rechazo liminar y revocatoria del mismo

Mediante Resolución 1, de 15 de julio de 2021⁵, el Vigésimo Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, declaró liminarmente improcedente la demanda porque el favorecido no se encuentra con alguna medida coercitiva o restrictiva de libertad u orden de captura en su contra, ya que solo tiene la calidad de investigado en su condición de gerente; y porque la Minera Veta Dorada SAC no cuenta con alguna orden de restricción o medida dictada prevista en el artículo 105 del Código Penal u otra norma aplicable. Añade que la pretensión demandada no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

Tanto el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ como el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público⁷ se apersonan al proceso.

A través de la Resolución 4, de 27 de agosto de 2021⁸, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la Resolución 1 y, reformándola, dispuso se admita a trámite la demanda.

Auto admisorio y contestación de la demanda

Mediante Resolución 5, de 5 de octubre de 2021⁹, el Vigésimo Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, admitió a trámite la demanda.

⁵ Folio 102

⁶ Folio 142

⁷ Folio 150

⁸ Folio 165

⁹ Folio 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

A través del Informe 002-2021-3FP-CEDLA-CALLAO-CPVG¹⁰, el fiscal demandado señala que el hecho de que la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial de Lima se haya pronunciado por el archivo en favor de las empresas mineras citadas, no significa que la Fiscalía Especializada en delitos de Lavado de Activos no pueda investigar cuando aparecen nuevos hechos que vinculan a los investigados con actividades ilícitas por el presunto delito de lavado de activos, conforme lo establece el artículo 335 del Nuevo Código Procesal Penal.

Añade que el recurrente pretende utilizar a la justicia constitucional para que se excluya a su representada de la investigación, cuando dicha labor solo le corresponde al juzgado natural, recurriendo a los recursos legales que la ley le faculta como lo es el sobreseimiento, entre otros. Finalmente, refiere que el recurrente ha presentado otra demanda de *habeas corpus* por los mismos fundamentos que en el presente proceso, ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima (expediente 02370-2021-0-1826-JR-PE-02) que fue declarada improcedente por Resolución 2, de 21 de julio de 2021, siendo confirmada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución 9, de 3 de setiembre de 2021.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contesta la demanda¹¹ y señala que acontece la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional; pues, el supuesto agraviado recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto a los supuestos derechos constitucionales vulnerados, a través de una demanda de *habeas corpus* contenida en el expediente 02370-2021-0-1826-JR-PE-02, la que fue desestimada.

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 17 de febrero del 2022,¹² el Vigésimo Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, declaró infundada la demanda por considerar que la demandada emitió la Disposición de Formalización de investigación preparatoria de acumulación y adecuación a la ley criminal organizada de 15 de abril de 2021, en respuesta a lo dispuesto por la Tercera

¹⁰ Folio 338

¹¹ Folio 416

¹² Folio 671



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

Fiscalía Superior Penal del Callao, advirtiéndose que se cumpliría con la excepción planteada en el artículo 335, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, al vislumbrarse que hubo una deficiente investigación en los hechos de la Carpeta Fiscal 072-2016.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 17, de 12 de mayo de 2022, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar que la investigación iniciada en contra del recurrente se realizó no como gerente de la persona jurídica Minera Veta Dorada SAC, si no como persona natural. Añade que en la investigación tiene habilitado su derecho de hacer valer todos los mecanismos de defensa que la norma procesal les franquea.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la Disposición 15, de 30 de abril de 2021, por la que se formaliza investigación preparatoria en contra de don Jorge Luis Cárdenas Cabrera por el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia; y la nulidad de todo lo actuado en la investigación de la Carpeta Fiscal 06-2017; así como el archivo de la denuncia presentada en su contra.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. En ese sentido, la cuestionada Disposición 15, de 30 de abril de 2021, así como la investigación iniciada contra el recurrente por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal.
6. Por consiguiente, en el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹³, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

¹³ Artículo 5, inciso 1 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2022-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS CÁRDENAS
CABRERA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA